



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia*

**Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO**

**RESOLUCION No. "CSJBR11-238 de 2011**  
(Noviembre 3 de 2011)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado por esta Sala en sesión del 27 de octubre de 2011 y con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La señora GLORIA STELLA LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40025259, se inscribió para el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 de 2009, con el fin de proveer los cargos de carrera de los Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Resolución No. CSJBR10-67 del 15 de febrero de 2010, se decidió sobre la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal). La recurrente fue admitida, para los cargos de: Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas), Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)

La prueba de conocimientos se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010, previa la citación correspondiente. Por Resolución CSJBR11-95 de 2011, se expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso citado, la cual fue notificada mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

La recurrente, obtuvo los siguientes puntajes:

<b>- LOZANO GARCIA GLORIA STELLA</b>	<b>Prueba de Aptitudes</b>	<b>Prueba de Conocimientos</b>
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o	<b>727,50</b>	<b>N.A.A.</b>

administrativas)		
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	<b>790,56</b>	<b>N.A.A.</b>

Contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la resolución, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2011 y, por tanto, el término venció el 4 de mayo de 2011

Mediante escrito recibido el 04 de Mayo de 2011, la señora GLORIA STELLA LOZANO GARCIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que:

No está conforme con la calificación obtenida y publicada, pues considera que por ser empleada al servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, por más de 9 años, y con amplia experiencia en todos los procesos fue degradada y no se le tuvo en cuenta dentro de la convocatoria para que se le dieran prebendas especiales frente a aquellos que hasta ahora empiezan.

Además, manifiesta que desconoce la forma como fue revisado el pliego y el nivel de aciertos que tuvo, pues considera que en el acuerdo de la convocatoria no estableció la forma y el método que se empleó para obtener los puntajes, lo cual la deja en una situación de indefensión para poder determinar el puntaje que obtuvo en la evaluación, quedando esta labor exclusivamente en la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita que se disponga de un segundo evaluador que revise el pliego de evaluación y si es del caso ajuste el puntaje, y que teniendo en cuenta que no se trata de información reservada se indique las formulas de ponderación que se tuvieron en cuenta para asignar los puntajes. Adicionalmente pide que se le permita ver el pliego de la prueba y que se le informe en que norma se establece que la prueba debe superarse con 800 puntos.

Finalmente, solicita que se revoque en una de sus partes la Resolución 95 de 2011, en consideración a lo expuesto.

### **EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR**

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos.

En cuanto al argumento relacionado con la forma y método de evaluación, es pertinente considerar que tanto en el Acuerdo de convocatoria como al momento de la citación a la prueba de conocimientos, cuando se publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, se recordó el carácter eliminatorio de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y se advirtió la aplicación de las escalas estándar, y el puntaje mínimo requerido para superar cada una de las pruebas. Adicional a ello, se les informó la estructura de las diferentes pruebas, teniendo en cuenta el número de preguntas, los temas generales y la metodología que se aplicaría en las mismas, por lo cual los aspirantes no pueden señalar que no se les ofreció

información suficiente cuando el Acuerdo de convocatoria recoge todos los aspectos generales de las citadas pruebas.

Respecto de los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, aplicable para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

De esta forma, el universo de participantes será dividido por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{\sigma} * \sigma_e + Me$$

Donde:

- PS = Puntaje Standard
- X = Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
- M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.
- $\sigma$  = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
- $\sigma_e$  = Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.
- Me = Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así, con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

Así, de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso 5 del numeral 6.1.1 de la convocatoria, para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos se requiere obtener un mínimo de 800 puntos , en cada una de ellas.

En cuanto a la solicitud de revisión de la prueba, debe anotarse que esta Sala remitió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el listado de las personas que interpusieron recurso y tal dependencia, mediante oficio CJOF111-2385 del 4 de octubre de 2011, recibido el 7 de octubre del mismo año, informó que "... se coordinó la revisión manual de las hojas de respuestas de los 1.180 recurrentes a nivel nacional, entre ellos, los concursantes que según la relación enviada por esa Sala, impugnaron los resultados de las pruebas, cuyo informe da cuenta que no hay lugar a modificación alguna, en la medida que no se advirtió errores por parte del lector óptico...".

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error alguno en su lectura óptica no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la impugnante.

Frente al argumento relacionado con la experiencia y/o las prebendas por ser empleada de la Dirección Ejecutiva Seccional, como experiencia previa adquirida en la administración pública es necesario determinar que la prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos mediante una prueba psicotécnica específica

para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por una institución como la Universidad Nacional de Colombia, quien tiene gran experiencia en la realización de este tipo de pruebas.

De otra parte, el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, establece:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, **así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado**".

Así, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

En conclusión, los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos fueron expedidos conforme a lo establecido en la Ley y los Acuerdos de convocatoria y, por tanto, no procede la designación de un segundo revisor externo, máxime que tal procedimiento no está previsto dentro de las normas del concurso, el cual es ley para las partes

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Conceder** subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la señora **GLORIA STELLA LOZANO GARCIA**

**TERCERO:** La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja Boyacá y en la Dirección Seccional de Tunja. De igual manera a título

informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja (Boyacá), a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

**GLADYS AREVALO**  
**Presidenta**

GA/Aprobado en Sala del 27 de octubre de 2011